

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 355-2019

Santiago, diez de mayo de dos mil diecinueve.

Al folio 26949: Téngase presente.

Vistos:

Se elimina el fundamento de la resolución enalzada.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que conforme al artículo 57 inciso final de la ley 19.968, en las causas de mediación previa se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.

A su turno, el artículo 106 antes referido manda que las causas relativas al derecho de alimentos, entre otras materias, deban someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda;

2º) Que en la especie el demandante de cese y rebaja de pensión de alimentos acompaña a su libelo dos certificados de mediación frustrada datados respectivamente de 21 de septiembre y 17 de octubre de 2017;

3º) Que acorde al artículo 54-1 de la ley especial en mención, si en el control de admisibilidad se advierte que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57 de ese mismo ordenamiento, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

En el presente caso el juez de primer grado ha declarado la inadmisibilidad de la demanda, en razón de la fecha –no actual- del certificado de mediación frustrada acompañado por el actor;

4º) Que la circunstancia que sirve de base a la inadmisibilidad que ahora se apela no encuentra estricta relación con la norma del artículo 106 ya citado, en cuyo tenor no hay alusión a un plazo máximo al que deba sujetarse una eventual vigencia legal del certificado de mediación tantas veces aludido. Por consiguiente, tal criterio temporal no alcanza para descartar la tramitación de la causa;

5º) Que en tales condiciones, procede acoger la pretensión que viene hecha valer por el apelante, por cuanto el control de admisibilidad efectuado por el juez de primera instancia excede el rigor de las reglas establecidas en el artículo 54-1 de la ley 19.968 en relación al artículo 57 del mismo ordenamiento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en lo apelado, la resolución de diecinueve de marzo del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Familia de San Miguel y en su

lugar se declara que el juez que corresponda, admita a tramitación la acción ejercida en los antecedentes.

Devuélvanse.

Nº 355-2019 Familia.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Claudio Pavez Ahumada.

En San miguel, a diez de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.